

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Israel, Finlandia y Yugoslavia; ratificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con declaración, haciéndolo aplicable a las islas de Man, Jersey, Guernsey, Trinidad y territorio de Hong-Kong, del Convenio sobre los Carnets E. C. S., de muestras comerciales, concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

La Embajada de Bélgica en esta capital comunica a este Departamento la adhesión de Israel, Finlandia y Yugoslavia, y la ratificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con una declaración, haciéndolo aplicable a las islas de Man, Jersey, Guernsey, Trinidad y territorio de Hong-Kong, del Convenio sobre los Carnets E. C. S., para muestras comerciales, concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 300/1963, de 21 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones orgánicas en los servicios de Presupuestos y de Régimen Fiscal de Corporaciones del Ministerio de Hacienda.

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, fecha 22 de febrero de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el artículo primero, línea décima, donde dice: «... materia de Financiación de Inversiones», debe decir: «... materia de Financiación de las inversiones de los sectores públicos y privados.»

En el artículo segundo, cuarto párrafo, línea cuarta, donde dice: «... de las inversiones en cuanto...», debe decir: «... de las inversiones de los sectores público y privado en cuanto...».

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama tercera de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama tercera (Madera, Corcho, Papel y Artes Gráficas), de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

«Epígrafe 3.341.—a) De papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y pasta para la fabricación de estos artículos.

Cuota de clase, cuarta.

Este apartado autoriza para la venta de libros nuevos, material escolar y pedagógico, artículos de dibujo, Bellas Artes, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos y naipes, así como tintas y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares.»

«Epígrafe 3.441.—Edición y venta al por mayor de libros, estampas y grabados de todas clases.

a) Edición de obras de todas clases.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona, 2.744 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 1.784 pesetas.

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes, 1.096 pesetas.

En las restantes, 544 pesetas.

Este apartado autoriza la venta al por mayor y menor de las obras editadas sin poder vender otras de edición ajena.

Si las obras editadas se exportan al extranjero por el propio editor, éste vendrá obligado a satisfacer doble cuota de la señalada en este apartado.

b) Venta al por mayor de libros nuevos.

1) De libros de cualquier clase:

Cuota de clase, octava.

Este número faculta para la venta al por menor de objetos y material pedagógico y escolar.

2) De libros, sin la facultad contenida en el número anterior:

Cuota de clase, novena.

c) De libros usados, considerándose como tales los que hayan sido editados con cinco años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta y los que sin reunir esta condición tengan abiertas las hojas, si son en rústica, u ofrecen señales de uso, si están encuadernados. Los libros adquiridos directamente del productor que no estén editados con cinco años de anterioridad en ningún caso serán considerados viejos, salvo que fuesen saldados por el productor conforme a la Ordenación del Comercio del Libro.

Cuota de clase, decimotercera.

d) De cuadros pintados al óleo.

Cuota de clase, novena.

e) De toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

Cuota de clase, duodécima.

f) De sellos para colecciones y de los accesorios y títulos que usan los coleccionistas, incluso lupas adecuadas.

Cuota de clase, undécima.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).»

«Epígrafe 3.443.—Venta al por menor de libros, estampas y grabados de todas clases.

a) De libros nuevos.

1) De libros de cualquier clase:

Cuota de clase, novena.

Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

2) De libros, sin la facultad contenida en el número anterior:

Cuota de clase, décima.

b) De libros infantiles.

Cuota de clase, decimocuarta.

c) De libros usados, considerándose como tales los que reúnan las circunstancias señaladas en la venta al por mayor de esta clase de libros.

Cuota de clase, decimocuarta.

d) De revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales los libros o folletos de publicación periódica.

Cuota de clase, decimoquinta.